
Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 1o de febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Jonathan de Jesús Álvarez Ureña y compartes.
Abogados:	Licdos. Rauso Rivera, Andrés Jiménez, Juan Carlos Nuñez Tapia, Cherys García Hernández y Denny Rafael Jiménez Paulino.
Intervinientes:	Luis Manuel Vásquez Hernández y compartes.
Abogados:	Dr. Eresto Mateo Cuevas y Lic. Jhonny Ramón Ortiz González.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de marzo de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jonathan de Jesús Álvarez Ureña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1645293-9, domiciliado y residente en la calle Manuel Ubaldo Gómez, esquina Evangelista Jiménez, edificio 92, apartamento 1-A, sector Villa Consuelo, imputado y civilmente demandado; Virina Altigracia Ureña Reyes, dominicana, mayor de edad, no porta cedula de identidad y electoral, domiciliada y residente en la calle Manuel Ubaldo Gómez, esquina Evangelista Jiménez, edificio 92, apartamento 2, sector Villa Consuelo, tercero civilmente demandada; y la razón social Seguros Pepín, con domicilio social en la Ave. 27 de Febrero, núm. 233, sector Naco, Distrito Nacional, entidad aseguradora; contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00029, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 1 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Rauso Rivera, en representación de de los Licdos. Andrés Jiménez, Juan Carlos Nuñez Tapia, Cherys García Hernández y Denny Rafael Jiménez Paulino, en representación de la parte recurrente;

Oído Al Lic. Jhonny Ramón Ortiz González, conjuntamente con el Dr. Eresto Mateo Cuevas, en representación de la parte recurrida Señores Frailin Alberto Vásquez Reyes, Jorge Luis Vásquez Marmolejos, Margarita Antonia Durán García, Luis Manuel Vásquez Hernández y Angilady Mariel Matías;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Carlos Castillo Diaz;

Visto el escrito motivado por los Licdos. Andrés Jiménez, Juan Carlos Nuñez Tapia, Cherys García Hernández y Denny Rafael Jiménez Paulino, en representación de los recurrentes Jonathan de Jesús Álvarez Ureña, Virina

Altagracia Ureña de Reyes y Seguros Pepín, S. A., depositado el 15 de marzo de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de defensa al recurso de casación que se describe anteriormente, articulado por el Lic. Jhonny Ramón Ortiz González y Dr. Ernesto Mateo Cuevas, actuando a nombre y representación de los señores Luis Manuel Vásquez Hernández y Margarita Antonia Durán García, debidamente representados por el señor Luis Ambioris Vásquez Germán; Frailin Alberto Vásquez Reyes, Jorge Luis Vásquez Marmolejos y Angilady Mariel Matías Tejada;

Visto la resolución núm. 3948-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 6 de diciembre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 49 letra c, numeral 1, 54 letras a y c, 61 letras a y c, 65 y 71 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Jonathan de Jesús Álvarez Ureña, imputándolo de violar los artículos 49 literal c, numeral 1, 54 literal a y c y 61 literales a y c, 65 y 71 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor; en perjuicio del señor Luis Maireny Vásquez Guzmán (fallecido) y los menores de edad Jorge Luis Vásquez Marmolejos y Frailin Alberto Vásquez Reyes;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderada la Primera Sala del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de La Vega, la cual dictó auto de apertura a juicio el 19 de mayo de 2016, en contra del imputado;
- c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, el cual dictó la sentencia núm. 222-2016-SCON-00012, el 7 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Jonathan de Jesús Álvarez Ureña, dominicano, mayor de edad, soltero, taxista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1645293-9, domiciliado y residente en la calle Manuel Ubaldo Gómez esquina Evangelista Jiménez, edificio 92, apartamento 1-A, (cerca de la Farmacia Beatriz), sector Villa Consuelo, Santo Domingo Distrito Nacional, teléfono: 829-801-0146, por existir elementos de pruebas suficientes que pudieron establecer su responsabilidad penal; en virtud de violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c, numeral 1, 54 literales a y c, 61 literales a y c, 65 y 71 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de los señores Luis Maireny Vásquez (occiso) y en ese momento los menores de edad que hoy son mayores, Jorge Luis Vásquez Marmolejos y Frailin Alberto Vásquez Reyes (lesionados) en consecuencia le condena, a una pena de dos (2) años de reclusión-menor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega; más al pago de una multa ascendente a un salario mínimo; **SEGUNDO:** Condena al imputado Jonathan de Jesús Álvarez Ureña al pago de las costas penales del proceso, en favor del Estado Dominicano, según lo establecido en los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Condena al imputado Jonathan de Jesús Álvarez Ureña y al tercero civilmente demandado, señora Virinia Altagracia Ureña Reyes, al pago de una indemnización civil, de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2,500,000.00), en favor de las víctimas, distribuidos de la manera

siguiente: a) La suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de Jorge Luis Vásquez Marmolejos; b) La suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de Frailin Alberto Vásquez Reyes, c) La suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) a favor de los familiares de Luis Maireny Vásquez Guzmán (occiso), divididos de la siguiente manera: La suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de cada uno de los hijos/as menores de edad de nombres Sharlyn Mairely y Aileen Mariel; así como la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) divididos entre progenitores, es decir, la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) para el señor Luis Manuel Vásquez Hernández en calidad de padre del occiso; y Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) para señora Margarita Antonia Durán García, en su calidad de madre del occiso; como justa reparación por los daños y perjuicios causados, pagaderos por el imputado y la tercera civilmente demandada la señora Virinia Altagracia Ureña Reyes; **CUARTO:** La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., hasta la concurrencia de la póliza suscrita por dicha compañía; **QUINTO:** Condena a los señores Jonathan de Jesús Álvarez Ureña, Virinia Altagracia Ureña Reyes y a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S.A, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los abogados de la parte querellante y actores civiles los Licdos. Jhonny Ramón Ortiz González conjuntamente con el Dr. Ernesto Mateo Cuevas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el jueves veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), a las 3:00 horas de la tarde, valiendo notificación para las partes presentes o representadas; **OCTAVO:** Advierte a las partes que cuentan con un plazo de 20 días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, para interponer recurso de apelación”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Jonathan de Jesús Álvarez Ureña, imputado y civilmente demandado, Virinia Altagracia Ureña Reyes, tercera civilmente demandada y Seguros Pepín, entidad aseguradora, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00029, objeto del presente recurso de casación, el 1 de febrero de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por el imputado Jonathan de Jesús Álvarez Ureña, la tercera civilmente demandada Virinia Altagracia Ureña Reyes, y la entidad aseguradora, Seguros Pepín S.A., representados por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, y el segundo incoado por el imputado Jonathan de Jesús Álvarez Ureña, representado por los Licdos. César José Hernández y José Aquiles Diloné, en contra de la sentencia número 222-2016-SCON-00012 de fecha 07/09/2016, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, en consecuencia confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena al imputado Jonathan de Jesús Álvarez Ureña, la tercera civilmente demandada Virinia Altagracia Ureña Reyes y la entidad aseguradora, Seguros Pepín S.A., al pago de las costas generadas en esta instancia; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes Jonathan de Jesús Álvarez Ureña, Virinia Altagracia Ureña Reyes y Seguros Pepín, S. A., por intermedio de sus abogados, plantean los medios siguientes:

“Primer Medio: Violación a los preceptos Constitucionales y de los tratados Internacionales. Violación al artículo 24 del CPP. Entiende el recurrente que la Corte no respondió los motivos del recurso de apelación. Que los jueces de la Corte no se detuvieron a leer la sentencia del tribunal de primer grado, donde se presentaron todos y cada uno de los medios de pruebas para que el imputado fuera declarado no culpable, y declarar la absolución en el juicio de fondo. Ni el Ministerio Público, ni los querellantes, presentaron pruebas contundentes que como hemos dicho, pudiera destruir la presunción de inocencia, que pesa sobre el imputado, por lo que esa honorable Corte a-qua, debió acoger el recurso; **Segundo Medio:** Violaciones de las leyes inobservancias y aplicación errónea de la ley. Que la Corte cuando examinó la sentencia atacada, al fallar como lo hizo incurrió en faltas y violaciones graves a las

leyes, cuando aun así, se le había planteado del alto monto de la indemnización, pero no respondieron sobre ese sentido, no motiva su sentencia tal y como lo establece el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es violatorio, violando el sagrado derecho de defensa que tiene el imputado; **Tercer Medio:** Falta de motivación de la sentencia”;

Considerando, que la Corte a-quá, para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“1) Que la Corte advierte, que para establecer la forma y circunstancias en que ocurrió el accidente, y por ende la responsabilidad penal del encartado en el mismo, el juez a-quo, tomó en consideración sobre todo las declaraciones del testigo Jully Abreu Valdez, que conforme la valoración del indicado juez le fue clave para la solución del caso, al considerar que es un testigo desinteresado en el resultado del proceso quien expresó en el tribunal que el vehículo conducido por el imputado venía a gran velocidad y de forma imprudente, valorando positivamente no solo las declaraciones ofrecidas por este testigo, sino también, las declaraciones de los testigos a cargos Jorge Luis Vásquez Marmolejos y Frailin Alberto Vásquez Reyes [...], valoración que comparte plenamente esta Corte ya que las declaraciones coherentes y precisas de los referidos testigos las cuales se transcriben en la sentencia impugnada, se puede establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable, que el accidente se produjo por el manejo descuidado e imprudente del encartado Jonathan de Jesús Álvarez Ureña, quien al conducir su vehículo en evidente exceso de velocidad por la carretera Villa Tapia-Barranca, del municipio de La Vega, al llegar próximo al cruce de Barranca, al ocupar el carril por donde se trasladaban las víctimas en una motocicleta impactó la misma; cometiendo así el imputado con su accionar la falta generadora del accidente de que se trata. Así las cosas es de opinión, que el juez a-quo hizo una correcta valoración de las pruebas testimoniales, documentales y periciales sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y al declarar culpable al encartado de violar las disposiciones contenidas en la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la ley núm. 114-99, hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en ningún tipo de contradicciones e ilogicidades justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en tal cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código; por consiguiente, los alegatos referentes a que la sentencia impugnada se encuentra cargada de falta de motivos, de una incorrecta aplicación de la normativa procesal vigente al condenar al encartado en ausencia de pruebas y que fue emitida en violación al principio de oralidad planteados por el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora en calidad de recurrentes; por carecer de fundamento se desestiman; 2) que en cuanto a los alegatos planteados en relación a la motivación y al monto de la indemnización impuesta, la Corte del estudio hecho a la sentencia recurrida, observa que el juez a-quo ofreció motivos suficientes para el otorgamiento de la indemnización a favor de las víctimas, pues tomó en cuenta el hecho juzgado generó daños morales y materiales consistentes en el dolor y sufrimiento que le ocasionó la muerte de Luis Maireny Vásquez Guzmán, a sus hijos menores de edad y a sus padres; así como también los daños causados directamente a las víctimas Jorge Luis Vásquez Marmolejos y Frailin Alberto Vásquez Reyes; los cuales ameritan ser reparados; en ese sentido el monto indemnizatorio establecido por el juez a-quo resulta ser razonable y en armonía con la magnitud de los daños recibidos, así como con el grado de la falta cometida por el imputado, y que en atención al real poder adquisitivo de la moneda en la actualidad no resulta irracional ni exorbitante; por consiguiente, los alegatos expuestos por la parte recurrente, por carecer de fundamentos se desestiman”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que esta Sala procederá al análisis de manera conjunta de los medios invocados por la parte recurrente, dado que los mismos versan sobre la falta de motivación de la decisión en cuanto a la valoración de los elementos probatorios y la falta de motivación en cuanto al monto indemnizatorio;

Considerando, que en el presente caso la Corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; por lo que al confirmar la decisión de primer grado, en cuanto a la declaratoria de culpabilidad del imputado Jonathan de Jesús Álvarez Ureña en el accidente de tránsito que originó el presente proceso, actuó conforme a la norma procesal vigente, y contrario a lo establecido por la parte recurrente en cuanto al fardo probatorio, se advierte un razonamiento lógico, con el cual quedó clara y fuera de toda duda razonable la responsabilidad del imputado en el referido accidente, al conducir su vehículo en evidente exceso de velocidad por la

carretera Villa Tapia-Barranca, del municipio de La Vega, y al ocupar el carril por donde se trasladaban las víctimas en una motocicleta sin la debida precaución impactó la misma; por tanto su accionar fue la falta que generó el accidente de que se trata; pudiendo advertir esta alzada, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados, razones por las cuales procede desestimar la falta de motivación en cuanto a la valoración probatoria;

Considerando, que en cuanto a lo atinente a la falta de motivación respecto del monto indemnizatorio, la Corte ofreció los motivos pertinentes y suficientes que justifican su decisión, así como el monto impuesto por el tribunal de juicio y confirmado por dicha Corte, atendiendo a que ha sido juzgado que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas sean razonables y se encuentren plenamente justificadas; lo que ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede desestimar el aspecto analizado, y consecuentemente el presente recurso de casación;

Considerando, que esta Segunda Sala, luego de ponderar las motivaciones brindadas por la Corte a-qua, ha podido advertir que en la especie se dio cabal cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones; en consecuencia procede rechazar el recurso analizado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Luis Manuel Vásquez Hernández, Margarita Antonia Durán García, representados por Luis Ambioris Vásquez Germán; Frailin Alberto Vásquez Reyes, Jorge Luis Vásquez Marmolejos y Angilady Mariel Matías Tejada, en el recurso de casación interpuesto por Jonathan de Jesús Álvarez Ureña, Virina Altagracia Ureña Reyes y Seguros Pepín, S. A.; contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00029, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el presente recurso de casación y confirma consecuentemente la decisión impugnada;

Tercero: Condena a los recurrentes Jonathan de Jesús Álvarez Ureña y Virina Altagracia Ureña Reyes al pago de las costas procesales;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.